CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., y Skandia S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda y se formuló llamamiento en garantía por parte de **Skandia S.A. y Colfondos S.A.** Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Adriana Guzmán Córdoba**
Demandado	**-Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones** **-Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** **-Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA** **-Colfondos SA Pensiones y Cesantías**
Llamante Gtia.	**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**
Llamados Gtia	**-Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida** **-Colpatria Seguros de Vida S.A.** **-Compañía de Seguros Bolívar S.A.**
Llamante Gtia.	**Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA**
Llamado Gtia	**-Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00155 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1910
Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas **Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A., y Skandia S.A.,** y a los llamamientos en garantía formulados por **Skandia S.A. y Colfondos S.A.**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de agosto de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 16 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple

con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Colfondos S.A** el 1 de agosto de 2023, a través de la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A07 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante la constancia de trazabilidad por parte de la empresa Servientrega S.A., en la cual se observa que el mensaje de datos fue abierto, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(Fl 3 A07ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 16 de agosto de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial **Roberto Carlos Llamas Martínez,** la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A14 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Colfondos S.A** el 1 de agosto de 2023, a través de la dirección de correo electrónico cliente@skandia.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A07 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante la constancia de trazabilidad por parte de la empresa Servientrega S.A., en la cual se observa que el mensaje de datos fue abierto, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(Fl 4 A07ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 9 de agosto de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial **Paula Huertas Borda,** la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A09 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Notificación y Contestación de la demanda

A solicitud del apoderado de la entidad demandada **Carlos Andrés Hernández Escobar**, el despacho notificó a la demandada **Porvenir S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico oficinahernandezescobar@gmail.com, el 4 de agosto de 2023, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(A08 ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 28 de agosto de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial **Carlos Andrés Hernández Escobar,** indicando que por error se presentó la contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, al correo j19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentándose una confusión involuntaria con el email correcto del despacho.

Sobre el particular, este despacho al revisar el termino para contestar la demanda, aclara que conforme a lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En este caso, el mensaje de datos fue entregado el 4 de agosto, la notificación se surtió el 9 de agosto de 2023, y a partir de allí corrió el termino de diez (10) días para dar contestación, esto es, hasta el 24 de agosto de 2023, lo cual quiere decir que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Ahora, a pesar de los motivos de error invocados por el apoderado judicial, para incoar su demanda de forma extemporánea, para el despacho resulta imposible tener por contestada la demanda dentro

del término, toda vez que los lineamientos procesales que rigen la radicación de memoriales, entre ellas, la contestación de demanda, exigen necesariamente que se envié al correo institucional del despacho.

Además, en materia procesal rigen aspectos como la "perentoriedad de los términos y oportunidades procesales", que proscriben la extensión o prorroga de plazos, salvo norma expresa y en el caso en particular no es procedente, pretermitir el error encausado por el apoderado de la entidad demandada. Sobra advertir, que el despacho comprende las razones incoadas, no obstante, debe tenerse por no contestada la demandada bajo las precisiones antedichas. En todo caso, este despacho valorara las pruebas documentales adjuntas al escrito de contestación.

2.5. Respecto del llamamiento en garantía de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA., a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA (A10E.D.),** debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A.,** fundamenta el llamado en garantía realizado a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su

fondo obligatorio de pensiones, las cuales obran en el expediente y a partir de ellas se prueba de forma clara la relación contractual existente entre las prenombradas entidades, razón suficiente para acceder al llamamiento avocado.

Debe resaltarse que, a pesar de que, dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Skandia S.A.** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía,

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.6. Respecto del llamamiento en garantía de Colfondos S.A.., a Allianz Seguros De Vida S.A., AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., y Seguros Bolívar S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. (A15E.D.)** aquel se sustenta igualmente**,** en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, los cuales han sido aportados al plenario, demostrando así la procedencia de acceder a dicho llamamiento, en los mismos términos que fueron indicados en párrafos anteriores.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos S.A.** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **i) Allianz Seguros De Vida S.A., ii) AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., y iii) Seguros Bolívar S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.7. Disposiciones varias.

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 1 de agosto de 2023 **(A06ED),** sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Colpensiones EICE

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por Skandia S.A.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad Porvenir S.A., por razones de extemporaneidad.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones.**

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Paula Huertas Borda** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.020.833.703** con tarjeta profesional No. **369.744** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Skandia S.A.**

NOVENO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.191.919** con tarjeta profesional No. **233.384** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

DECIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Hernández** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.955.080** con tarjeta profesional No. **154.665** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Porvenir S.A.**

DECIMO PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.,** a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado

por **Colfondos S.A.,** a la **i) Allianz Seguros De Vida S.A., ii) AXA Colpatria Seguros De Vida S.A., y iii) Seguros Bolívar S.A**, advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la llamante en garantía **Skandia S.A.,** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones

DECIMO CUARTO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.,** para que realice la notificación personal de las llamadas en garantía, **i) Allianz Seguros De Vida S.A., ii) Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., y iii) Seguros Bolívar S.A**,, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una

vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones

DECIMO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **27/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.